

INE/CG2101/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SUS ENTONCES CANDIDATURAS A INTEGRAR LA PLANILLA DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, ERIKA LASTRA JAIMES, JORGE LUIS MOTA MARINO Y ANDRÉ JOSUÉ ALCÁNTARA MARTÍNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/JLE/VE-MOR/1903/2024 signado por Luis Enrique García Aguilar Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Morelos, por medio del cual acompaña un escrito de queja signado por Ximena Monserrat Sánchez Flores por propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y sus otras candidaturas integrantes de la planilla de Regidores al Municipio de Cuernavaca Morelos, Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta celebración de un evento de campaña celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro consistente en la conmemoración del día de la madre, la exposición de menores de edad sin consentimiento de sus padres o tutores ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez así como la entrega de múltiples pipas de agua con la finalidad de dar a conocer la planilla denunciada, dentro del

marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 1 a la 16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

1. En fecha primero de septiembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral de elección popular ordinario local 2023-2024.

*2. El periodo de registro de candidatos fue concluido el quince de marzo de dos mil veinticuatro, bajo el acuerdo **IMPEPACICME-CUERNAVACA/011/2024** los hoy denunciados fueron aprobados por el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos para contender por el puesto de elección popular de Cuernavaca, Morelos.*

*3. En fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro los **ERIKA LASTRA JAIMES, JORGE LUIS MOTA MARINO y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTÍNEZ**, realizaron un acto de campaña para las madres conmemorando con ello el día de las madres, generando videos con aparición directa de los hoy denunciados, tratando de conseguir mayor aprobación de la ciudadanía al exponer a menores de edad como simpatizantes de su campaña electoral, asimismo, se aprecia que regalan una pipa con contenido de vital líquido.*

4. En fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, los hoy denunciados a través de la cuenta de la C. ERIKA LASTRA JAIMES, misma cuenta que puede buscarse bajo el nombre Erika lastra la cual, se puede apreciar a través de la siguiente liga electrónica https://www.instagram.com/erikalastra_?iqsh=NTVoNjg0cWY4Z24z de la red social denominada Instagram, a través de su apartado de "Historia" la cual tiene una duración de 24 horas, en la que se puede apreciar la clara expresión de los denunciados solicitando su confianza, a cambio de una pipa con cometido de vital líquido.

AGRAVIOS:

PRIMERO: De la relación de hechos descrita con anterioridad, se puede advertir que los videos difundidos en redes sociales por parte de los **ERIKA LASTRA JAMES, JORGE LUIS MOTA MARINO y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTÍNEZ** contiene los siguientes elementos:

- **ACTO DE CAMPAÑA:** toda vez que la reunión fue pública, con la finalidad de promover su candidatura haciendo llamado al voto, generando simpatía con las madres y padres de los menores y adolescentes, así como a los ciudadanos a los que le fue entregado la pipa de agua.
- **APARICIÓN DIRECTA:** Se puede visualizar a los hoy denunciados, así como a menores de edad, mismos a los que no se les reserva su identidad, lo que forma parte de la propaganda electoral.
- **MEDIO DE DIFUSIÓN:** Fue realizada a través de la plataforma digital denominada Instagram, en sus cuentas oficiales:

<https://www.instagram.com/erikalastra ?iqsh=NTVoNjg0cWY4Z24z>

- **PARTICIPACIÓN ACTIVA.** El candidato realiza su aparición de manera presencial y directa con menores de edad, a los que no se les reserva su identidad, lo cual es parte de su propaganda político-electoral, toda vez que en los videos, así como en las imágenes, se pueden apreciar múltiples lonas del partido Movimiento Ciudadano Morelos, generando con ello el impacto del llamado al voto 2 de junio del 2024, generando con ello, perjuicio en los Derechos de los menores y adolescentes, que aparecen en el video del pasado diez de mayo de dos mil veinticuatro, exponiéndolos de manera directa, así como el perjuicio de entrega de un bien a cambio del voto.

SEGUNDO. - EXTRALIMITACIÓN DE SU EJERCICIO.- Del análisis de la publicación atendiendo a la etapa de campaña en que fue llevado a cabo, es evidente que los ciudadanos, **ERIKA LASTRA JAMES, JORGE LUIS MOTA MARINO y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCARA MARTÍNEZ**, buscan la empatía del electorado, al realizar el festejo por el día de las madres, aún y cuando esto vulnera sus Derechos, toda vez que de dicho evento existe publicidad, de la cual se advierte que expone a los menores de edad, siendo totalmente reconocida su imagen y facciones, es decir, colocando en estado de vulnerabilidad a los menores de edad al no cuidar su imagen, a lo cual tienen Derecho, aunado a que se puede presumir que en las publicaciones no cuentan con los permisos de los padres y/o tutores para que los menores de edad puedan participar en la propaganda electoral del candidato, que aún

y cuando este fuera el caso es de precisar que el Estado se encuentra obligado y facultado a brindar la protección más amplia a los Derechos de los menores, esto es, salvaguarda a los niños, niñas y adolescentes de posibles daños que pudieran recibir de personas ajenas, así como de los propios padres o tutores legales; por lo que se pone a su consideración el presente agravio que se hace valer, a efecto de que se dicten las medidas que sancionen, la conducta realizada por los candidatos en comento, máxime que se advierte que lesiona de manera directa así como grave el interés superior del menor.

Máxime que los candidatos emitieron ponderar los Derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la citada propaganda, colocando por encima de estos, sus aspiraciones políticas, con lo cual queda evidenciada su falta de cuidado a los Derechos de los menores de edad, buscando con dicha publicidad generar empatía al electorado, aún y cuando lesione gravemente lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Federal; mismo que a la letra señala:

(...)

Asimismo, se advierte que los candidatos, no cumplen con los mínimos requisitos a efecto de salvaguardar los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, que expone en su propaganda, toda vez que para ello existen lineamientos a cumplir, mismos que esta parte advierte fueron omitidos por el candidato.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios con carácter de jurisprudencia, que a la letra señala:

***Sala Regional Especializada; Jurisprudencia 20/2019
PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN
MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA
POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU
IMAGEN (la transcribe).***

(...)

***PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA
DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. (la transcribe).***

(...)

De lo anterior se advierte que los candidatos al haber utilizado la imagen de niñas, niños y adolescentes, atenta contra el interés superior que les asiste a estos, pues no pasa inadvertido para esta parte que se ha colocado en riesgo los Derechos de ellos, al utilizar de manera indebida y con fines políticos la imagen de niños, niñas y adolescentes, omitiendo proteger los Derechos de ellos, lo cual en su calidad de candidato debió ser una consideración primordial, más allá buscar un beneficio entre los votantes, máxime que en ningún momento y con ningún medio trata de proteger la imagen de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en el multicitado video.

CUARTO. - MANIPULACIÓN AL VOTANTE. *por cuanto a este punto se refiere, se puede apreciar en la plataforma de red social de la **C. ERIKA LASTRA JAIMES** la entrega de múltiples pipas de agua con la finalidad de dar a conocer su imagen en la planilla de Cuernavaca, solicitando el apoyo ciudadano a través del voto al partido Movimiento Ciudadano Morelos.*

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo:

Artículo 143 Quater. *(lo transcribe)*

(...)

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. *(la transcribe).*

(...)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. *(la transcribe).*

(...)

*De las publicaciones realizadas por la **C. ERIKA LASTRA JAIMES**, es una clara vulneración a las normativas electorales, pues a través de un bien, como lo es el líquido vital busca generar la intención al voto hacia el partido por el que fue postulada:*

Artículo 7. *(lo transcribe).*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Para efecto de acreditar mi dicho con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 al 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ofrezco las siguientes

PRUEBAS:

1.- LA TÉCNICA. *consistente en una imagen digital, en la cual se aprecia que los ciudadanos candidatos ERIKA LASTRA JAMES, JORGE LUIS MOTA MARINO y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCAU MARTÍNEZ, quien en este momento y durante los actos que se denuncian, han fungido como candidato a la presidencia municipal por el partido Nueva Alianza Morelos.*

Misma prueba que se relaciona el hecho, marcado con el número 3 y 4, misma que se ofrece a efecto de acreditar que la candidata la C. ERIKA LASTRA JAIMES, expuso a niñas, niños y adolescentes, con fines de campaña política, así como lo probable comisión de actos que intervienen contra la ley electoral.

2.-LA TÉCNICA. - *consistente en elemento de almacenamiento magnético denominado CD, en la cual se encuentra el video el que se aprecia que los ciudadanos candidatos ERIKA LASTRA JAIMES, JORGE LUIS MOTA MARINO y ANDRÉ JOSUÉ ALTANCAU MARTÍNEZ, quien en este momento y durante los actos que se denuncian, han fungido como candidato a la presidencia municipal por el partido Nueva Alianza Morelos.*

Misma prueba que se relaciona el hecho, marcado con el número 3 y 4, misma que se ofrece a efecto de acreditar que la candidata la C. ERIKA LASTRA JAIMES, expuso a niñas, niños y adolescentes, con fines de campaña política, así como lo probable comisión de actos que intervienen contra la ley electoral.

3.- LA INSPECCIÓN OCULAR. - *misma que deberá realizar por conducto por el personal autorizado por esta H, Autoridad electoral, a efecto de contrastar lo descrito en el cuerpo del presente escrito, la cual deberá realizarse en las siguientes ligas electrónicas.*

<https://www.instagram.com/erikalastra ?iqsh=NTVoNjg0cWY4Z24z>

Por lo anteriormente expuesto y fundado

A Usted H. secretario Ejecutivo, respetuosamente solicito:

PRIMERO. - tenerme por presentado el presente escrito, reconociendo la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

SEGUNDO. - Tenerme por señalado el domicilio y personas que se autorizan en el mismo.

TERCERO. - Dar debido tramite al presente procedimiento especial sancionador, ordenando las medidas cautelares correspondientes.

CUARTO. - En el momento procesal oportuno, sancionar la conducta señalada en el presente procedimiento, por haber vulnerado el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que se encuentra inmiscuidos en el citado video de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 17 y 18 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 21 y 22 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 23 y 24 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20577/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 25 a la 28 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20578/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 29 a la 32 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Quejosa. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20579/2024 se notificó a la quejosa la admisión del escrito de queja. (Fojas 33 a la 36 del expediente).

VIII. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El veinte de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20663/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el procedimiento de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 44 a la 48 del expediente).

IX. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20614/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja mérito (Fojas 49 a 54 del expediente).

b) El veinticinco de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio MC-INE-493/2024, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Juan Miguel Castro Rendón, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 107 a la 121 del expediente).

“(...)

En primer orden de ideas se niega que se haya realizado un evento para la conmemoración del día de las madres, ya que como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades que desarrollo la candidata al municipio de Cuernavaca consistió en:

- Pega de calcas
- Recorrido
- Reunión con mujeres

Tal y como esa autoridad podrá corroborar con la agenda de actividades del día señalado, que se reportó en tiempo y forma dentro del SIF, como se demuestra a continuación.

(...)

⊕	00002	NO OBEROSO	10/05/2024	10:00	14:00	PUEBLO	RECORRIDO EN EL CEBADAL Y BUENA VISTA DEL MONTE	JUAN ANTONIO GARCIA	REALIZADO
Descripción:	RECORRIDO POR LAS CALLES								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	BUNA CALLE 5 DE MAYO CONTINUA EN AV 16 DE SEP								
No. Exterior:	59								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	EL CEBADAL Y BUENA VISTA								
C.P.:	62500								
Lugar Exacto del Evento:	RECORRIDO EN EL CEBADAL Y BUENA VISTA HASTA LA AYUDANTIA MUNICIPAL DE BUENA VISTA DEL MONTE								
Referencias:	RUC EN CALLE 5 DE MAYO CONTINUA EN AV 16 DE SEP BUENA VISTA DEL MONTE HASTA LA AYUDANTIA MUNICIPAL DE BUENA VISTA DEL MONTE								
Última modificación:	monserat.fores@stf								
Fecha modificación:	12/05/2024 17:37:02								

⊕	00003	NO OBEROSO	10/05/2024	10:00	12:00	PUEBLO	REUNION CON MUJERES	JUAN ANTONIO GARCIA	REALIZADO
Descripción:	REUNION CON MUJERES								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	CALLE SIN NOMBRE								
No. Exterior:	59								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	LA CEBADA								
C.P.:	62500								
Lugar Exacto del Evento:	CALLE SIN NOMBRE EN COL CEBADA CP 62500 EN LA CAPILLA DE LA CEBADA								
Referencias:	LA CAPILLA DEL CEBADAL								
Última modificación:	monserat.fores@stf								
Fecha modificación:	11/05/2024 13:00:37								

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

	0004	ONEROSO	03/03/2024	09:56	13:00	PÚBLICO	PEGA DE CALZADAS VOLANTEO DE CANDIDATA	LILIANA SANCHEZ	REALIZADO
Descripción:	PEGA DE CALZADAS SIN CANDIDATA								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	000TEPEC SEC 180 190 AHUATEPEC LIMONERO								
No. Exterior:	56								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	CUERNAVACA MORELOS								
C.P.:	62000								
Lugar Exacto del Evento:	000TEPEC SEC 180 190 AHUATEPEC SEC 184 195 197 LIMONEROS SEC 187 196 VILLA SANTIAGO SEC 187								
Referencias:	000TEPEC SEC 180 190 AHUATEPEC SEC 184 195 197 LIMONEROS SEC 187 196 VILLA SANTIAGO SEC 187								
Última modificación:	monsemt@inecni.gob.mx								
Hora modificación:	11/05/2024 13:12:51								

	0005	NO ONEROSO	03/05/2024	15:00	17:00	PÚBLICO	RECORRIDO EN LOMAS TETELA Y SUBIDA A CHILMA	JUAN ANTONIO GARCIA	REALIZADO
Descripción:	RECORRIDO EN VARIAS CALLES								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	LOMAS DE TETELA LOMA GRANDE								
No. Exterior:	56								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	CUERNAVACA								
C.P.:	62000								
Lugar Exacto del Evento:	LOMAS TETELA INICIA EN CALLE LOMA GRANDE CONTINUA EN SUBIDA A CHILMA A LA ALTURA DE LA CALLE RIO TENENADO BALANZO SUBIDA A CHILMA HASTA ALTURA DE LA PARRANDA								
Referencias:	LOMAS TETELA INICIA EN CALLE LOMA GRANDE CONTINUA EN SUBIDA A CHILMA A LA ALTURA DE LA CALLE RIO TENENADO BALANZO SUBIDA A CHILMA HASTA LA ALTURA DE LA PARRANDA								
Última modificación:	monsemt@inecni.gob.mx								
Hora modificación:	11/05/2024 13:57:38								

Es decir, dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han venido llevando diversas actividades como lo son los arriba anunciados, mismos que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.

Tal y como se desprende de las pólizas SIF, contabilidad 16410, periodo de operación 2, póliza 1, normal, diario, así como la relativa a la póliza 3, de la que se desprende el material que se utilizó en los eventos señalados, por lo que se encuentra debidamente registrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**



NOMBRE DEL CANDIDATO:MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR
 ÁMBITO:LOCAL
 SUJETO OBLIGADO:MOVIMIENTO PROGRESA
 CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD:MORELOS
 RFC:MAVM760704NR4
 CURP:MAVM760704MDFRLY07
 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD:10410



PERIODO DE OPERACIÓN:2
 NÚMERO DE PÓLIZA:1
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:08/05/2024 11:34 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN:08/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 8,029.00
 TOTAL ABONO:\$ 8,029.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN
 CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS Y 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501060001	MICROPERFORADOS, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS PARA EVENTO , RF 0176	\$ 7,500.00	\$ 0.00
5501030001	VOLANTES, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176	\$ 529.00	\$ 0.00
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS Y 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176	\$ 0.00	\$ 8,029.00

IDENTIFICADOR: 64 RFC: BELL870211 - LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
RECIBO DE APORTACION MICROPERFORADOS Y VOLANTES .pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	08-05-2024 11:34:18		Activa
Contrato de COALICION MICROPERFORADOS Y VOLANTES .pdf	CONTRATOS	08-05-2024 11:34:18		Activa
MUESTRA FOTOGRAFICA VOLANTES .jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	08-05-2024 11:34:18		Activa
MUESTRA FOTOGRAFICA MICROPERFORADOS .jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	08-05-2024 11:34:18		Activa
cotizacion microperforados.pdf	COTIZACIONES	08-05-2024 11:34:18		Activa
cotizacion volantes.pdf	COTIZACIONES	08-05-2024 11:34:18		Activa
INE LOURDES .pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	08-05-2024 11:34:18		Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**



NOMBRE DEL CANDIDATO:MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR
 ÁMBITO:LOCAL
 SUJETO OBLIGADO:MOVIMIENTO PROGRESA
 CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD:MORELOS
 RFC:MAVM780704NR4
 CURP:MAVM780704MDFRLV07
 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD:16410



PERIODO DE OPERACIÓN:1
 NÚMERO DE PÓLIZA:3
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:26/04/2024 14:32 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN:23/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 600.00
 TOTAL ABONO:\$ 600.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN
 CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130005	CAMISAS, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055	\$ 600.00	\$ 0.00
4202010002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO, CAMPAÑA	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055	\$ 0.00	\$ 600.00

IDENTIFICADOR: 64

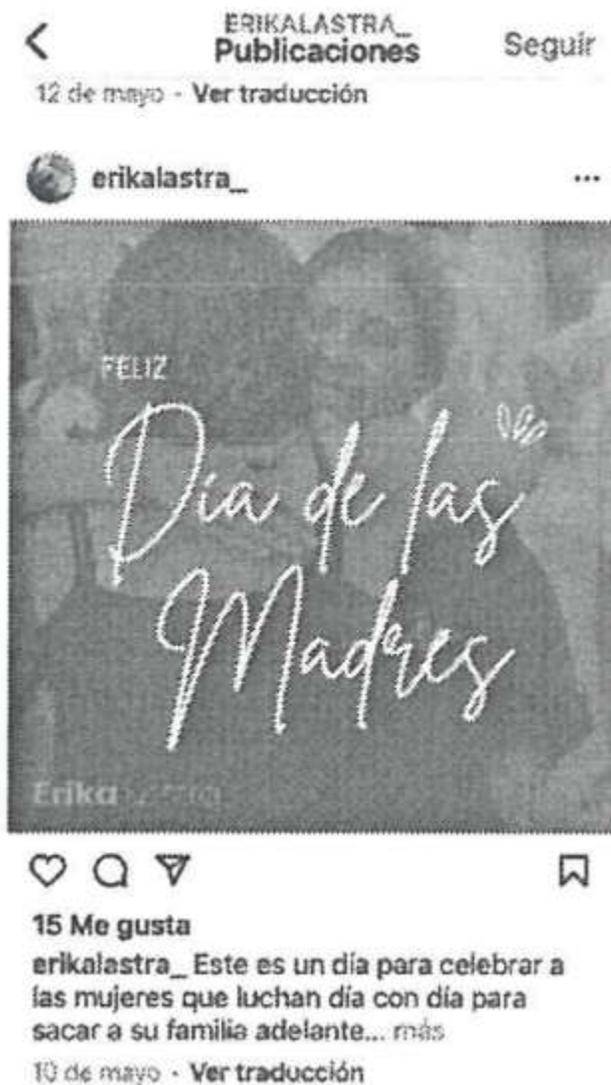
RFC: BELLE0211 - LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Formato COALICION recibo de aportacion Simpatizante camisas .pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EFECTIVO	26-04-2024 14:39:12		Activa
Contrato de COALICION donacion camisas .pdf	CONTRATOS	26-04-2024 14:39:12		Activa
cotizaciones camisas .pdf	COTIZACIONES	26-04-2024 14:39:12		Activa
INE LOURDES .pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	26-04-2024 14:39:12		Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Por lo tanto, no se llevó a cabo el supuesto evento que se señala, aunado a lo anterior, tal y como esa autoridad verifico al momento de revisar las redes sociales de la candidata particularmente con lo que tiene que ver con la conocida como Instagram de la candidata a regidora, el día de los hechos que denuncia en cuanto al día de las madres solo subió una postal deseando un "feliz día de las madres", tal y como se aprecia a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Por lo que hace al supuesto interés superior de la niñez, tal como se desprende de las imágenes del acta realizada por el Unidad Técnica de Fiscalización, no puede apreciar sus facciones, por lo que se actualiza lo señalado por la Sala Regional Especializada ha determinado en el SRE-PSC-102/2024 que, cuando exista una evidente lejanía, y que, aunque se realice un acercamiento (zoom) no sean reconocibles los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad porque se distorsiona su rostro derivado de la propia lejanía e iluminación, propia de la edición del promocional de televisión, no es necesaria la entrega de la documentación requerida por los Lineamientos con respecto a este menor.

A la letra la Sala Regional Especializada determinó lo siguiente:

(transcribe parte conducente).

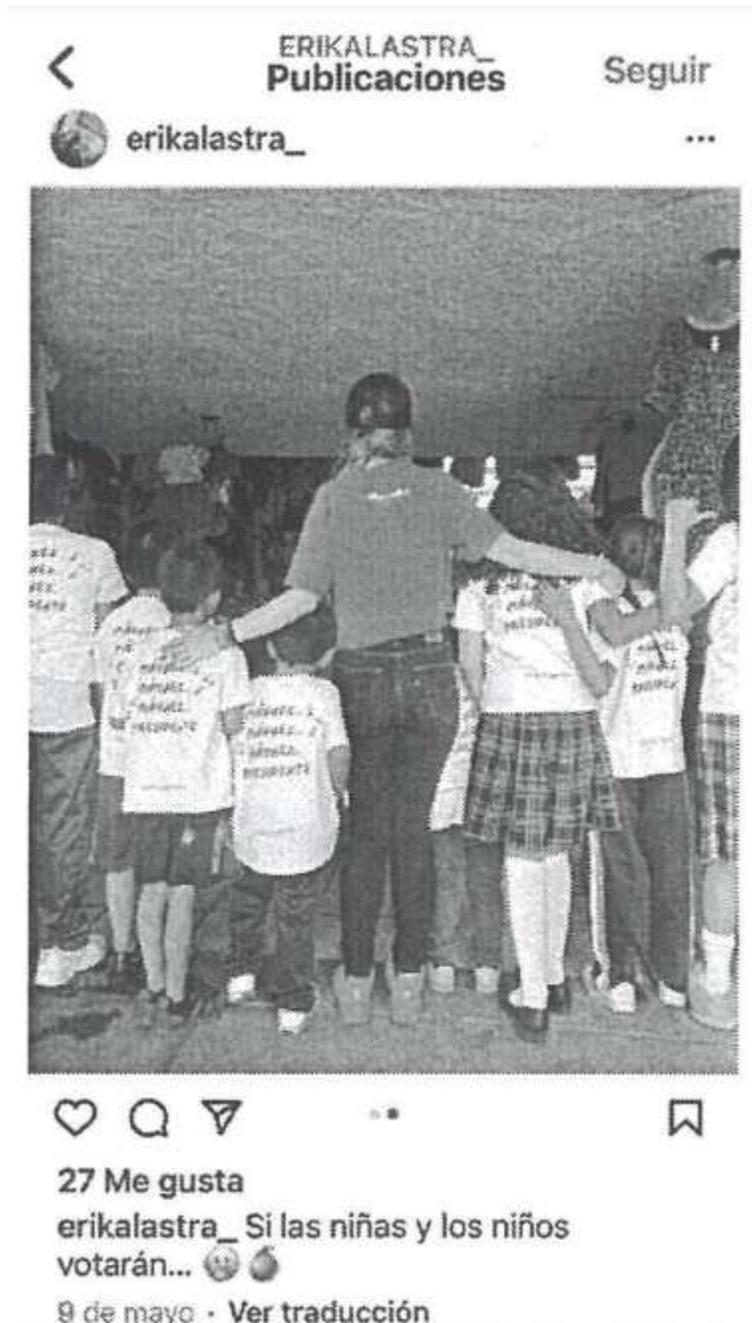
Asimismo, la Sala Regional Especializada determinó en el SRE-PSC-28/2021 que se debe declarar la inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de un promocional cuando del análisis de la imagen no sean identificables, las personas, supuestamente menores, dada la lejanía de las tomas en que aparecen, y especialmente de aquel que se señala en la queja, cuando se impida o dificulte la visualización de su rostro.

Finalmente, en el SRE-PSC-23/2019, la Sala Especializada determinó que la infracción denunciada (vulneración al interés superior de la niñez) era inexistente en virtud de que las tomas del promocional denunciado en donde aparecían personas menores de edad no eran identificables pues se dificultaba la visualización de sus rostros.

A la letra, el Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

(Transcribe lo conducente)

Aunado a que, si se cuidó que no se identificara el rostro de los menores, tal y como se aprecia a continuación:



Ahora bien, en lo referente a la supuesta falta relacionada con la entrega de bienes o servicios por parte de la candidata denunciada es necesario mencionar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

que se trata de una conducta ajena a Movimiento Ciudadano y a su candidatura, toda vez que se trata como una labor que ha realizado con anterioridad al proceso electoral y que, según manifestaciones expresas, seguirá realizando una vez termine el mismo, toda vez que se trata de obras en favor de la sociedad morelense.

En este sentido, es necesario mencionar que este instituto político ha realizado múltiples eventos en los cuales se han realizado pega de calcas, sin que pueda suponerse que los automóviles que ostente dicha calcomanía se vuelvan una aportación o propiedad de este instituto. En este sentido, por el simple hecho de que el vehículo denunciado tenga el distintivo de este instituto político, no puede entender que el mismo forma parte de un beneficio electoral directo o indirecto para los denunciados.

En este sentido, es necesario establecer que el supuesto beneficio tiene que ser acreditado de forma fehaciente, lo cual en el asunto que nos ocupa no ha sucedido, ya que como se menciona, la simple aparición de un vehículo con una calca o estampa de Movimiento Ciudadano no puede constituirse como prueba plena de que dicho vehículo constituya en sí mismo un beneficio electoral.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito respetuosamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. – Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a mi persona.

SEGUNDO. – Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se señalan, en su oportunidad admitirlas y ordenar su desahogo.

TERCERO. – Reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado.

(...)"

X. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al entonces candidato que integra la planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos, Jorge Luis Mota Marino.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/02193/2024, emplazó y notificó al entonces candidato a la Planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos, del Partido Movimiento Ciudadano, Jorge Luis Mota Marino. (Fojas 162 a la 176 del expediente).

b) El veintiocho de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de 28 de mayo de 2024, mediante el cual **Jorge Luis Mota Marino**, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual difiere de la contestación de Movimiento Ciudadano en los siguientes párrafos: (Fojas 95 a la 106 del expediente).

"(...)

En primer lugar, se niega la realización un evento para la conmemoración del Día de las madres. Como puede desprenderse de la agenda de actividades

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

desarrollada por la candidata al municipio de Cuernavaca, las actividades realizadas ese día consistieron en:

- Pega de calcomanías
- Recorrido
- Reunión con mujeres

Esta agenda de actividades, correspondiente al día señalado, fue reportada en tiempo y forma dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tal y como esa autoridad podrá corroborar.

	0000	NO OBERZO	10/05/2024	12:00	14:00	PUEBLO	RECORRIDO EN EL CEBADAL Y BUENA VISTA DEL MONTE	JUAN ANTONIO GARCIA	REALIZADO
Descripción:	RECORRIDO POR LAS CALLES								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	BUENA CALLE 5 DE MAYO CONTINUA EN AV 16 DE SEP								
No. Exterior:	54								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	EL CEBADAL Y BUENA VISTA								
C.P.:	62508								
Lugar Exacto del Evento:	RECORRIDO EN EL CEBADAL Y BUENA VISTA HASTA LA AYUDANTIA MUNICIPAL DE BUENA VISTA DEL MONTE								
Referencias:	INC EN CALLE 5 DE MAYO CONTINUA EN AV 16 DE SEP BUENA VISTA DEL MONTE HASTA LA AYUDANTIA MUNICIPAL DE BUENA VISTA DEL MONTE								
Última modificación:	monsemar@ineq.inec								
Fecha modificación:	12/05/2024 17:17:02								

	0000	NO OBERZO	10/05/2024	12:00	12:00	PUEBLO	REUNION CON MUJERES	JUAN ANTONIO GARCIA	REALIZADO
Descripción:	REUNION CON MUJERES								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	CALLE SIN NOMBRE								
No. Exterior:	54								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	LA CEBADA								
C.P.:	62508								
Lugar Exacto del Evento:	CALLE SIN NOMBRE EN COL CEBADA CP 62508 EN LA CAPILLA DE LA CEBADA								
Referencias:	LA CAPILLA DEL CEBADAL								
Última modificación:	monsemar@ineq.inec								
Fecha modificación:	11/05/2024 12:00:37								

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

	0004	ONEROSS	30/05/2024	09:00	13:00	PÚBLICO	PEGA DE CALZAS Y VOLANTEO DE CANDIDATA	LILIANA SANCHEZ	REALIZADO
Descripción:	PEGA DE CALZAS SIN CANDIDATA								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	000TEPEC SEC 180 190 AHUATEPEC LIMONERO								
No. Exterior:	58								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	CUERNAVACA MORELOS								
C.P.:	62090								
Lugar Exacto del Evento:	000TEPEC SEC 180 190 AHUATEPEC SEC 184 195 197 LIMONERO SEC 187 188 VILLA SANTIAGO SEC 187								
Referencia:	000TEPEC SEC 182 189 AHUATEPEC SEC 184 195 197 LIMONERO SEC 190 198 VILLA SANTIAGO SEC 187								
Última modificación:	monemal@inec.gob.mx								
Hora modificación:	11/05/2024 13:02:51								

	0005	NO ONEROSO	30/05/2024	15:00	17:00	PÚBLICO	RECORRIDO EN LOMAS TETELA Y SUBIDA A CHILMA	JUAN ANTONIO GARCIA	REALIZADO
Descripción:	RECORRIDO EN VARIAS CALLES								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	LOMAS DE TETELA LOMA GRANDE								
No. Exterior:	58								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	CUERNAVACA								
C.P.:	62090								
Lugar Exacto del Evento:	LOMAS TETELA INICIA EN CALLE LOMA GRANDE CONTINUA EN SUBIDA A CHILMA A LA ALTURA DE LA CALLE RIO TENENADO BALANZO SUBIDA A CHILMA HASTA ALTURA DE LA PARRANDA								
Referencia:	LOMAS TETELA INICIA EN CALLE LOMA GRANDE CONTINUA EN SUBIDA A CHILMA A LA ALTURA DE LA CALLE RIO TENENADO BALANZO SUBIDA A CHILMA HASTA LA ALTURA DE LA PARRANDA								
Última modificación:	monemal@inec.gob.mx								
Hora modificación:	11/05/2024 13:57:38								

(...)

Es decir, dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han realizado diversas actividades como las mencionadas anteriormente. Dichas actividades han sido notificadas a la autoridad correspondiente, con el fin de que pueda llevar a cabo una auditoria adecuada de los elementos constitutivos de cada uno de los eventos. Esto permite verificar que efectivamente se han reportado los gastos generados por cada actividad.

Tal y como se desprende de las pólizas SIF, contabilidad 16410, periodo de operación 2, póliza 1, normal, diario, así como la relativa a la póliza 3, de la que se desprende el material que se utilizó en los eventos señalados, por lo que se encuentra debidamente registrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**



NOMBRE DEL CANDIDATO:MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR
 ÁMBITO:LOCAL
 SUJETO OBLIGADO:MOVIMIENTO PROGRESA
 CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD:MORELOS
 RFC:MAVM760704NR4
 CURP:MAVM760704MDFRLY07
 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD:10410



PERIODO DE OPERACIÓN:2
 NÚMERO DE PÓLIZA:1
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:08/05/2024 11:34 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN:08/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 8,029.00
 TOTAL ABONO:\$ 8,029.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN
 CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS Y 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501060001	MICROPERFORADOS, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS PARA EVENTO , RF 0176	\$ 7,500.00	\$ 0.00
5501030001	VOLANTES, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176	\$ 529.00	\$ 0.00
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS Y 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176	\$ 0.00	\$ 8,029.00

IDENTIFICADOR: 64 RFC: BELL870211 - LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
RECIBO DE APORTACION MICROPERFORADOS Y VOLANTES .pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	08-05-2024 11:34:18		Activa
Contrato de COALICION MICROPERFORADOS Y VOLANTES .pdf	CONTRATOS	08-05-2024 11:34:18		Activa
MUESTRA FOTOGRAFICA VOLANTES .jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	08-05-2024 11:34:18		Activa
MUESTRA FOTOGRAFICA MICROPERFORADOS .jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	08-05-2024 11:34:18		Activa
cotizacion microperforados.pdf	COTIZACIONES	08-05-2024 11:34:18		Activa
cotizacion volantes.pdf	COTIZACIONES	08-05-2024 11:34:18		Activa
INE LOURDES .pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	08-05-2024 11:34:18		Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**



NOMBRE DEL CANDIDATO:MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR
 ÁMBITO:LOCAL
 SUJETO OBLIGADO:MOVIMIENTO PROGRESA
 CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD:MORELOS
 RFC:MAVM780704NR4
 CURP:MAVM780704MDFRLV07
 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD:16410



PERIODO DE OPERACIÓN:1
 NÚMERO DE PÓLIZA:3
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:26/04/2024 14:32 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN:23/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 600.00
 TOTAL ABONO:\$ 600.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN
 CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130005	CAMISAS, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055	\$ 600.00	\$ 0.00
4202010002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO, CAMPAÑA	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055	\$ 0.00	\$ 600.00

IDENTIFICADOR: 64 RFC: BELLE70211 - LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN

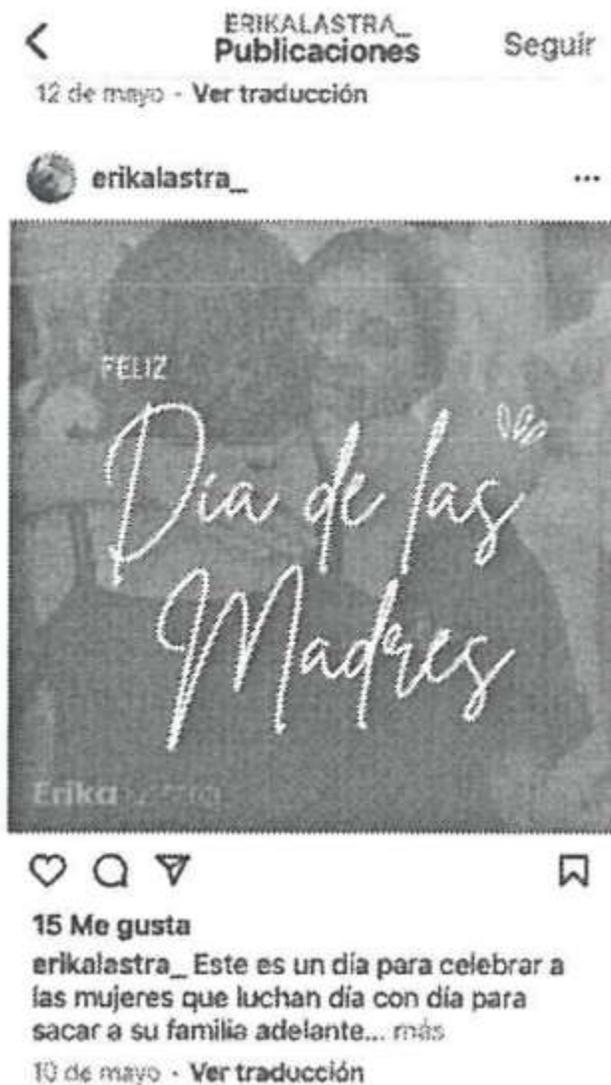
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Formato COALICION recibo de aportacion Simpatizante camisas .pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EFECTIVO	26-04-2024 14:39:12		Activa
Contrato de COALICION donacion camisas .pdf	CONTRATOS	26-04-2024 14:39:12		Activa
cotizaciones camisas .pdf	COTIZACIONES	26-04-2024 14:39:12		Activa
INE LOURDES .pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	26-04-2024 14:39:12		Activa

Por lo tanto, no se llevó a cabo el supuesto evento que se señala, aunado a lo anterior, tal y como esa autoridad verifico al momento de revisar las redes

sociales mis redes sociales no se encuentran actividades relacionadas con el día de las madres solo subió una postal deseando un "feliz día de las madres", "anexando link para su consulta <https://www.instagram.com/p/C6z-X05Njf2/?igsh=NmE4dzq0ZmoxNW53>

tal y como se aprecia a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Por lo que hace al supuesto interés superior de la niñez, tal como se desprende de las imágenes del acta realizada por el Unidad Técnica de Fiscalización, no puede apreciar sus facciones, por lo que se actualiza lo señalado por la Sala Regional Especializada ha determinado en el SRE-PSC-102/2024 que, cuando exista una evidente lejanía, y que, aunque se realice un acercamiento (zoom) no sean reconocibles los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad porque se distorsiona su rostro derivado de la propia lejanía e iluminación, propia de la edición del promocional de televisión, no es necesaria la entrega de la documentación requerida por los Lineamientos con respecto a este menor.

A la letra la Sala Regional Especializada determinó lo siguiente:

(...)

Asimismo, la Sala Regional Especializada determinó en el SRE-PSC-28/2021 que se debe declarar la inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de un promocional cuando del análisis de la imagen no sean identificables, las personas, supuestamente menores, dada la lejanía de las tomas en que aparecen, y especialmente de aquel que se señala en la queja, cuando se impida o dificulte la visualización de su rostro.

Finalmente, en el SRE-PSC-23/2019, la Sala Especializada determinó que la infracción denunciada (vulneración al interés superior de la niñez) era inexistente en virtud de que las tomas del promocional denunciado en donde aparecían personas menores de edad no eran identificables pues se dificultaba la visualización de sus rostros.

*A la letra, el Tribunal Electoral determinó lo siguiente:
(Transcribe lo conducente)*

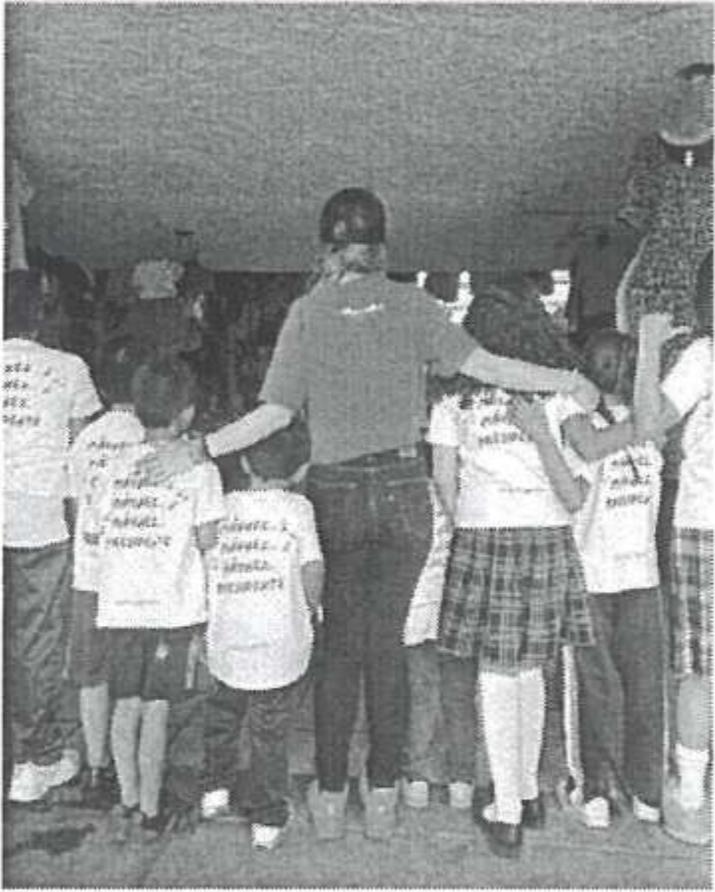
(...)

Aunado a que, si se cuidó que no se identificara el rostro de los menores, anexando [link](https://www.instagram.com/p/C6xdbi9NAwg/?igsh=NWR2bjR0a2Z5dThl) para su consulta <https://www.instagram.com/p/C6xdbi9NAwg/?igsh=NWR2bjR0a2Z5dThl> tal y como se aprecia a continuación:

ERIKALASTRA_
Publicaciones

Seguir

erikalastra_



27 Me gusta

erikalastra_ Si las niñas y los niños votarán... 🍌 🍌

9 de mayo · Ver traducción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y en relación con el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que quien afirma está obligado a probar, en el presente caso no se ha cumplido con esa carga. No existe constancia alguna que acredite que el partido Movimiento Ciudadano y/o los candidatos denunciados hayan incurrido en conductas ilícitas en materia electoral. Tal y como se demuestra con las pruebas adjuntas a este escrito, todas las actividades se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con la documentación correspondiente.

Asimismo, los jingles, objeto de la presente queja, no constituyen aportaciones realizadas por personas prohibidas, como puede verificarse en las constancias respectivas. Además, estos han sido debidamente registrados en el SIF.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio IN DUBIO PRO REO, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser

considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito respetuosamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. – Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a mi persona.

SEGUNDO. – Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se señalan, en su oportunidad admitirlas y ordenar su desahogo.

TERCERO. – Reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado.

(...)

XI. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la entonces candidata que integra la planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos, Erika Lastra Jaimes.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/02192/2024, emplazó y notificó a la entonces candidata a la Planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos, del Partido Movimiento Ciudadano, Erika Lastra Jaimes. (Fojas 140 a la 152 del expediente).

b) El veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de la misma fecha, mediante el cual el Erika Lastra Jaimes, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual difiere de la contestación de Movimiento Ciudadano en los siguientes párrafos: (Fojas 83 a la 94 del expediente).

“(...)

En primer orden de ideas se niega que se haya realizado un evento para la conmemoración del día de las madres, ya que como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades que desarrollo la candidata de Cuernavaca consistió en:

- *Pega de calcas*
- *Recorrido*
- *Reunión con mujeres*

Tal y como esa autoridad podrá corroborar con la agenda de actividades del día señalado, que se reportó en tiempo y forma dentro del SIF (Sistema Integral de Fiscalización), como se demuestra a continuación.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR

⊕	0001	NO OBERGO	10/05/2024	12:00	14:00	PUEBLO	RECORRIDO EN EL CEBADAL Y BUENA VISTA DEL MONTE	JUAN ANTONIO GARCIA	REALIZADO
Descripción:	RECORRIDO POR LAS CALLES								
Entidad:	MORELOS								
Estado:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	BUENA CALLE 5 DE MAYO CONTINUA EN AV 16 DE SEP								
No. Exterior:	56								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	EL CEBADAL Y BUENA VISTA								
C.P.:	62508								
Lugar Exacto del Evento:	RECORRIDO EN EL CEBADAL Y BUENA VISTA HASTA LA AYUDANTIA MUNICIPAL DE BUENA VISTA DEL MONTE								
Referencia:	AV 16 EN CALLE 5 DE MAYO CONTINUA EN AV 16 DE SEP BUENA VISTA DEL MONTE HASTA LA AYUDANTIA MUNICIPAL DE BUENA VISTA DEL MONTE								
Última modificación:	monemat.foves.es@								
Fecha modificación:	13/05/2024 17:17:02								

⊕	0001	NO OBERGO	10/05/2024	12:00	12:00	PUEBLO	REUNION CON MUJERES	JUAN ANTONIO GARCIA	REALIZADO
Descripción:	REUNION CON MUJERES								
Entidad:	MORELOS								
Estado:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	CALLE SIN NOMBRE								
No. Exterior:	56								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	LA CEBADA								
C.P.:	62508								
Lugar Exacto del Evento:	CALLE SIN NOMBRE EN COL CEBADA CP 62508 EN LA CAPILLA DE LA CEBADA								
Referencia:	LA CAPILLA DEL CEBADAL								
Última modificación:	monemat.foves.es@								
Fecha modificación:	10/05/2024 12:00:37								

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

0004	ONEROSS	03/05/2024	09:56	13:00	PÚBLICO	PEGA DE CAUCAS Y VOLANTEO SI CANDIDATA	LILIANA SANCHEZ	REALIZADO
Descripción:	PEGA DE CAUCAS SIN CANDIDATA							
Entidad:	MORELOS							
División:								
Municipio:	CUERNAVACA							
Calle:	000TEPEC SEC 160 199 AHUATEPEC LIMONERO							
No. Exterior:	56							
No. Interior:								
Colonia o localidad:	CUERNAVACA MORELOS							
C.P.:	62070							
Lugar Exacto del Evento:	000TEPEC SEC 160 199 AHUATEPEC SEC 194 195 197 LIMONEROS SEC 197 198 VILLA SANTIAGO SEC 197							
Referencia:	000TEPEC SEC 160 199 AHUATEPEC SEC 194 195 197 LIMONEROS SEC 197 198 VILLA SANTIAGO SEC 197							
Última modificación:	monserat.fores@cof							
Fecha modificación:	11/05/2024 13:12:51							

0005	NO ONEROSO	03/05/2024	15:59	17:00	PÚBLICO	RECORRIDO EN LOMAS TETELA Y SUBIDA A CHALMA	JUAN ANTONIO GARCIA	REALIZADO
Descripción:	RECORRIDOS EN VARIAS CALLES							
Entidad:	MORELOS							
División:								
Municipio:	CUERNAVACA							
Calle:	LOMAS DE TETELA LOMA GRANDE							
No. Exterior:	56							
No. Interior:								
Colonia o localidad:	CUERNAVACA							
C.P.:	62060							
Lugar Exacto del Evento:	LOMAS TETELA INICIA EN CALLE LOMA GRANDE CONTINUA EN SUBIDA A CHALMA A LA ALTURA DE LA CALLE RÍO TENENAGO BALBUENO SUBIDA A CHALMA HASTA LA ALTURA DE LA PARRANDA							
Referencia:	LOMAS TETELA INICIA EN CALLE LOMA GRANDE CONTINUA EN SUBIDA A CHALMA A LA ALTURA DE LA CALLE RÍO TENENAGO BALBUENO SUBIDA A CHALMA HASTA LA ALTURA DE LA PARRANDA							
Última modificación:	monserat.fores@cof							
Fecha modificación:	11/05/2024 15:57:58							

(...)

Es decir, dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han realizado diversas actividades como las mencionadas anteriormente.

Dichas actividades han sido notificadas a la autoridad correspondiente, con el fin de que pueda llevar a cabo una auditoría adecuada de los elementos constitutivos de cada uno de los eventos. Esto permite verificar que efectivamente se han reportado los gastos generados por cada actividad.

Tal y como se desprende de las pólizas SIF, contabilidad 16410, periodo de operación 2, póliza 1, normal, diario, así como la relativa a la póliza 3, de la que se desprende el material que se utilizó en los eventos señalados, por lo que se encuentra debidamente registrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**



NOMBRE DEL CANDIDATO:MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR
 ÁMBITO:LOCAL
 SUJETO OBLIGADO:MOVIMIENTO PROGRESA
 CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD:MORELOS
 RFC:MAVM760704NR4
 CURP:MAVM760704MDFRLY07
 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD:10410



PERIODO DE OPERACIÓN:2
 NÚMERO DE PÓLIZA:1
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:08/05/2024 11:34 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN:08/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 8,029.00
 TOTAL ABONO:\$ 8,029.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN
 CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS Y 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501060001	MICROPERFORADOS, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS PARA EVENTO , RF 0176	\$ 7,500.00	\$ 0.00
5501030001	VOLANTES, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176	\$ 529.00	\$ 0.00
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS Y 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176	\$ 0.00	\$ 8,029.00

IDENTIFICADOR: 64 RFC: BELL870211 - LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
RECIBO DE APORTACION MICROPERFORADOS Y VOLANTES .pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	08-05-2024 11:34:18		Activa
Contrato de COALICION MICROPERFORADOS Y VOLANTES .pdf	CONTRATOS	08-05-2024 11:34:18		Activa
MUESTRA FOTOGRAFICA VOLANTES .jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	08-05-2024 11:34:18		Activa
MUESTRA FOTOGRAFICA MICROPERFORADOS .jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	08-05-2024 11:34:18		Activa
cotizacion microperforados.pdf	COTIZACIONES	08-05-2024 11:34:18		Activa
cotizacion volantes.pdf	COTIZACIONES	08-05-2024 11:34:18		Activa
INE LOURDES .pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	08-05-2024 11:34:18		Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**



NOMBRE DEL CANDIDATO:MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR
 ÁMBITO:LOCAL
 SUJETO OBLIGADO:MOVIMIENTO PROGRESA
 CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD:MORELOS
 RFC:MAVM780704NR4
 CURP:MAVM780704MDFRLV07
 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD:16410



PERIODO DE OPERACIÓN:1
 NÚMERO DE PÓLIZA:3
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:26/04/2024 14:32 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN:23/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 600.00
 TOTAL ABONO:\$ 600.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN
 CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130005	CAMISAS, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055	\$ 600.00	\$ 0.00
4202010002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO, CAMPAÑA	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055	\$ 0.00	\$ 600.00

IDENTIFICADOR: 64 RFC: BELLE0211 - LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN

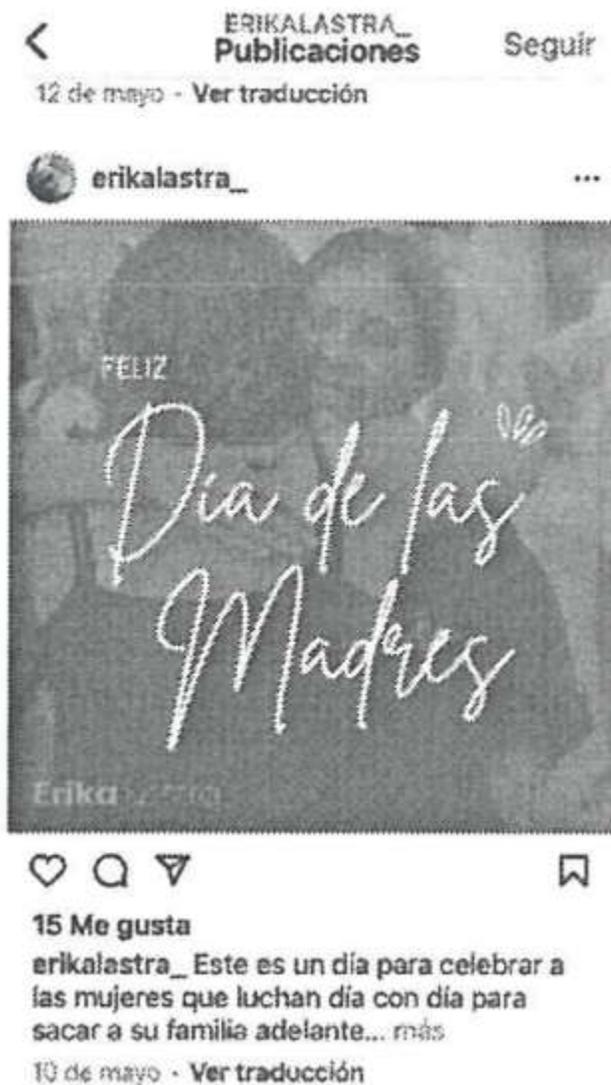
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Formato COALICION recibo de aportacion Simpatizante camisas .pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EFECTIVO	26-04-2024 14:39:12		Activa
Contrato de COALICION donacion camisas .pdf	CONTRATOS	26-04-2024 14:39:12		Activa
cotizaciones camisas .pdf	COTIZACIONES	26-04-2024 14:39:12		Activa
INE LOURDES .pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	26-04-2024 14:39:12		Activa

Por lo tanto, no se llevó a cabo el supuesto evento que se señala, aunado a lo anterior, tal y como esa autoridad verifico al momento de revisar mis redes

sociales particularmente con lo que tiene que ver con migo, el día de los hechos que denuncia en cuanto al día de las madres solo subí una postal deseando un "feliz día de las madres", "anexando link para su consulta <https://www.instagram.com/p/C6z-X05Njf2/?igsh=NmE4dzq0ZmoxNW53>

tal y como se aprecia a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Por lo que hace al supuesto interés superior de la niñez, tal como se desprende de las imágenes del acta realizada por el Unidad Técnica de Fiscalización, no puede apreciar sus facciones, por lo que se actualiza lo señalado por la Sala Regional Especializada ha determinado en el SRE-PSC-102/2024 que, cuando exista una evidente lejanía, y que, aunque se realice un acercamiento (zoom) no sean reconocibles los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad porque se distorsiona su rostro derivado de la propia lejanía e iluminación, propia de la edición del promocional de televisión, no es necesaria la entrega de la documentación requerida por los Lineamientos con respecto a este menor.

A la letra la Sala Regional Especializada determinó lo siguiente:

(...)

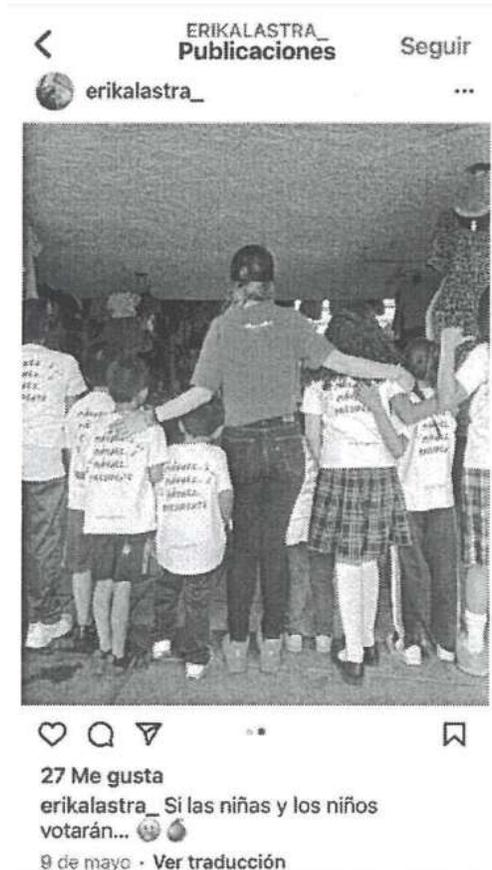
Asimismo, la Sala Regional Especializada determinó en el SRE-PSC-28/2021 que se debe declarar la inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de un promocional cuando del análisis de la imagen no sean identificables, las personas, supuestamente menores, dada la lejanía de las tomas en que aparecen, y especialmente de aquel que se señala en la queja, cuando se impida o dificulte la visualización de su rostro.

Finalmente, en el SRE-PSC-23/2019, la Sala Especializada determinó que la infracción denunciada (vulneración al interés superior de la niñez) era inexistente en virtud de que las tomas del promocional denunciado en donde aparecían personas menores de edad no eran identificables pues se dificultaba la visualización de sus rostros.

*A la letra, el Tribunal Electoral determinó lo siguiente:
(Transcribe lo conducente)*

(...)

Aunado a que, si se cuidó que no se identificara el rostro de los menores, anexando [link](https://www.instagram.com/p/C6xdbi9NAwg/?igsh=NWR2bjR0a2Z5dThl) para su consulta <https://www.instagram.com/p/C6xdbi9NAwg/?igsh=NWR2bjR0a2Z5dThl> tal y como se aprecia a continuación:



ARGUMENTO DE LAS PIPAS

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y en relación con el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que se acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.*

Asimismo, los jingles, materia de la queja que nos ocupa no fueron aportaciones realizadas por personas prohibidas tal y como esa autoridad podrá desprender de las constancias respectivas, asimismo han sido debidamente registrados en el SIF.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito respetuosamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. – *Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a mi persona.*

SEGUNDO. – *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se señalan, en su oportunidad admitirlas y ordenar su desahogo.*

TERCERO. – *Reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado.*

(...)

XII. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento y el entonces candidato a que integra la planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos André Josué Alcántara Martínez

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/2194/2024, emplazó y notificó el entonces candidato a la Planilla de Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos, del Partido Movimiento Ciudadano André Josué Alcántara Martínez. (Fojas 153 a la 161 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

b) El veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de la misma fecha, mediante el cual André Josué Alcántara Martínez, dio respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual difiere de la contestación de Movimiento Ciudadano en los siguientes párrafos: (Fojas 71 a la 82 del expediente).

“(…)

En primer lugar, se niega la realización de un evento para la conmemoración del Día de las Madres. Como puede desprenderse de la agenda de actividades desarrollada por la candidata al municipio de Cuernavaca, las actividades realizadas ese día consistieron en:

- Pega de calcomanías
- Recorrido
- Reunión con mujeres

Esta agenda de actividades, corresponde al día señalado, fue reportada en tiempo y forma dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tal y como esa autoridad podrá corroborar.

⊖	0000	NO OPERADO	10/05/2024	12:00	14:00	PUEBLLO	RECORRIDO EN EL CEBADAL Y BUENA VISTA DEL MONTE	JOSÉ ANTONIO GARCÍA	REALIZADO
Descripción:	RECORRIDO POR LAS CALLES								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	AVDA. CALLE 5 DE MAYO CONTINUA EN AV 36 DE SEP								
No. Exterior:	5A								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	EL CEBADAL Y BUENA VISTA								
C.P.:	62508								
Lugar Exacto del Evento:	RECORRIDO EN EL CEBADAL Y BUENA VISTA HASTA LA AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BUENA VISTA DEL MONTE								
Referencias:	INC EN CALLE 5 DE MAYO CONTINUA EN AV 36 DE SEP BUENA VISTA DEL MONTE HASTA LA AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BUENA VISTA DEL MONTE								
Última modificación:	monserat.flores.ene@								
Fecha modificación:	12/05/2024 10:37:02								

⊖	0000	NO OPERADO	10/05/2024	10:00	12:00	PUEBLLO	REUNION CON MUJERES	JOSÉ ANTONIO GARCÍA	REALIZADO
Descripción:	REUNION CON MUJERES								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	CALLE SINDOMORE								
No. Exterior:	5A								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	LA CEBADA								
C.P.:	62508								
Lugar Exacto del Evento:	CALLE SINDOMORE EN COL CEBADA CP 62508 EN LA CAPILLA DE LA CEBADA								
Referencias:	LA CAPILLA DEL CEBADAL								
Última modificación:	monserat.flores.ene@								
Fecha modificación:	15/05/2024 13:00:37								

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

	0004	ONEROSO	03/03/2024	09:56	13:00	PÚBLICO	PEGA DE CALZADAS VOLANTEO DE CANDIDATA	LILIANA SANCHEZ	REALIZADO
Descripción:	PEGA DE CALZADAS SIN CANDIDATA								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	000TEPEC SEC 180 190 AHUATEPEC LIMONEROS								
No. Exterior:	56								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	CUERNAVACA MORELOS								
C.P.:	6200								
Lugar Exacto del Evento:	000TEPEC SEC 180 190 AHUATEPEC SEC 184 195 197 LIMONEROS SEC 187 196 VILLA SANTIAGO SEC 187								
Referencias:	000TEPEC SEC 180 190 AHUATEPEC SEC 184 195 197 LIMONEROS SEC 187 196 VILLA SANTIAGO SEC 187								
Última modificación:	monserat.fores@cof								
Fecha modificación:	11/05/2024 13:52:51								

	0005	NO ONEROSO	03/05/2024	15:00	17:00	PÚBLICO	RECORRIDO EN LOMAS TETELA Y SUBIDA A CHILMA	JUAN ANTONIO GARCIA	REALIZADO
Descripción:	RECORRIDO EN VARIAS CALLES								
Entidad:	MORELOS								
Distrito:									
Municipio:	CUERNAVACA								
Calle:	LOMAS DE TETELA LOMA GRANDE								
No. Exterior:	56								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	CUERNAVACA								
C.P.:	6200								
Lugar Exacto del Evento:	LOMAS TETELA INICIA EN CALLE LOMA GRANDE CONTINUA EN SUBIDA A CHILMA A LA ALTURA DE LA CALLE RIO TENENADO BALANZO SUBIDA A CHILMA HASTA LA ALTURA DE LA PARRANDA								
Referencias:	LOMAS TETELA INICIA EN CALLE LOMA GRANDE CONTINUA EN SUBIDA A CHILMA A LA ALTURA DE LA CALLE RIO TENENADO BALANZO SUBIDA A CHILMA HASTA LA ALTURA DE LA PARRANDA								
Última modificación:	monserat.fores@cof								
Fecha modificación:	11/05/2024 13:57:38								

(...)

Es decir, dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han realizado diversas actividades como las mencionadas anteriormente.

Dichas actividades han sido notificadas a la autoridad correspondiente, con el fin de que pueda llevar a cabo una auditoria adecuada de los elementos constitutivos de cada uno de los eventos. Esto permite verificar que efectivamente se han reportado los gastos generados por cada actividad.

Tal y como se desprende de las pólizas SIF, contabilidad 16410, periodo de operación 2, póliza 1, normal, diario, así como la relativa a la póliza 3, de la que se desprende el material que se utilizó en los eventos señalados, por lo que se encuentra debidamente registrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**



NOMBRE DEL CANDIDATO:MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR
 ÁMBITO:LOCAL
 SUJETO OBLIGADO:MOVIMIENTO PROGRESA
 CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD:MORELOS
 RFC:MAVM760704NR4
 CURP:MAVM760704MDFRLY07
 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD:10410



PERIODO DE OPERACIÓN:2
 NÚMERO DE PÓLIZA:1
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:08/05/2024 11:34 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN:08/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 8,029.00
 TOTAL ABONO:\$ 8,029.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN
 CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS Y 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501060001	MICROPERFORADOS, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS PARA EVENTO , RF 0176	\$ 7,500.00	\$ 0.00
5501030001	VOLANTES, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176	\$ 529.00	\$ 0.00
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN CONCISTE EN : 500 MICROPERFORADOS Y 2000 VOLANTES PARA EVENTO , RF 0176	\$ 0.00	\$ 8,029.00

IDENTIFICADOR: 64 RFC: BELL870211 - LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
RECIBO DE APORTACION MICROPERFORADOS Y VOLANTES .pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	08-05-2024 11:34:18		Activa
Contrato de COALICION MICROPERFORADOS Y VOLANTES .pdf	CONTRATOS	08-05-2024 11:34:18		Activa
MUESTRA FOTOGRAFICA VOLANTES .jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	08-05-2024 11:34:18		Activa
MUESTRA FOTOGRAFICA MICROPERFORADOS .jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	08-05-2024 11:34:18		Activa
cotizacion microperforados.pdf	COTIZACIONES	08-05-2024 11:34:18		Activa
cotizacion volantes.pdf	COTIZACIONES	08-05-2024 11:34:18		Activa
INE LOURDES .pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	08-05-2024 11:34:18		Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

NOMBRE DEL CANDIDATO:MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR
 ÁMBITO:LOCAL
 SUJETO OBLIGADO:MOVIMIENTO PROGRESA
 CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
 ENTIDAD:MORELOS
 RFC:MAVM780704NR4
 CURP:MAVM780704MDFRLY07
 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD:16410



INE
Instituto Nacional Electoral



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:1
 NÚMERO DE PÓLIZA:3
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:26/04/2024 14:32 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN:23/04/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
 TOTAL CARGO:\$ 600.00
 TOTAL ABONO:\$ 600.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN
 CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130005	CAMISAS, DIRECTO	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055	\$ 600.00	\$ 0.00
4202010002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO, CAMPAÑA	REGISTRO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE LOURDE GUADALUPE BELLO LANDIN CONSISTE EN :3 CAMISAS BLANCAS PARA EVENTO,CON RF 0055	\$ 0.00	\$ 600.00

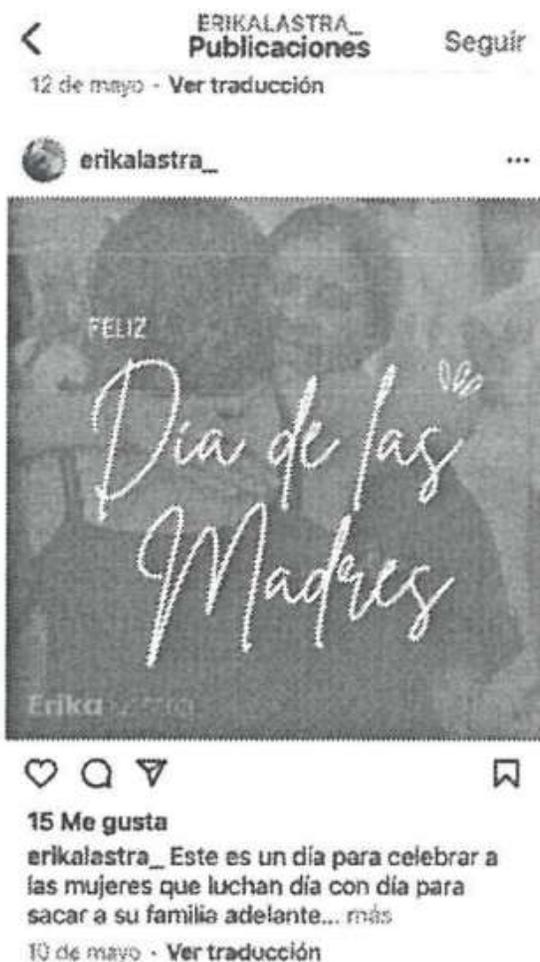
IDENTIFICADOR: 64 RFC: BELLE0211 - LOURDES GUADALUPE BELLO LANDIN

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
Formato COALICION recibo de aportacion Simpatizante camisas .pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EFECTIVO	26-04-2024 14:39:12		Activa	
Contrato de COALICION donacion camisas .pdf	CONTRATOS	26-04-2024 14:39:12		Activa	
cotizaciones camisas .pdf	COTIZACIONES	26-04-2024 14:39:12		Activa	
INE LOURDES .pdf	CREDECIAL DE ELECTOR	26-04-2024 14:39:12		Activa	

26/04/2024 14:39 Pagina 1 de 1 USUARIO: monserrat.flores.ext4

Por lo tanto, no se llevó a cabo el supuesto evento que se señala, aunado a lo anterior, tal y como esa autoridad verifico al momento de revisar las redes

sociales mis redes sociales no se encuentran actividades relacionadas con el día de las madres únicamente lo que tiene que ver con la candidata Erika Lastra Jaimes, el día de los hechos que denuncia en cuanto al día de las madres solo subo una postal deseando un "feliz día de las madres", "anexando link para su consulta <https://www.instagram.com/p/C6z-X05Njf2/?iqsh=NmE4dzq0ZmoxNW53> tal y como se aprecia a continuación:



Por lo que hace al supuesto interés superior de la niñez, tal como se desprende de las imágenes del acta realizada por el Unidad Técnica de Fiscalización, no puede apreciar sus facciones, por lo que se actualiza lo señalado por la Sala Regional Especializada ha determinado en el SRE-PSC-102/2024 que, cuando exista una evidente lejanía, y que, aunque se realice un acercamiento (zoom) no sean reconocibles los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

porque se distorsiona su rostro derivado de la propia lejanía e iluminación, propia de la edición del promocional de televisión, no es necesaria la entrega de la documentación requerida por los Lineamientos con respecto a este menor.

A la letra la Sala Regional Especializada determinó lo siguiente:

(...)

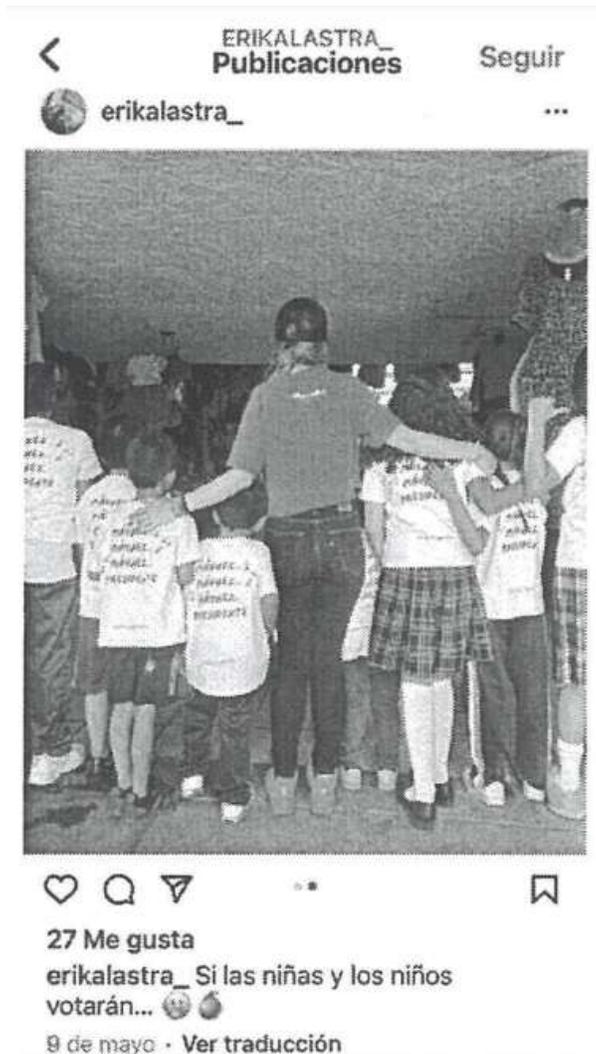
Asimismo, la Sala Regional Especializada determinó en el SRE-PSC-28/2021 que se debe declarar la inexistencia de vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de un promocional cuando del análisis de la imagen no sean identificables, las personas, supuestamente menores, dada la lejanía de las tomas en que aparecen, y especialmente de aquel que se señala en la queja, cuando se impida o dificulte la visualización de su rostro.

Finalmente, en el SRE-PSC-23/2019, la Sala Especializada determinó que la infracción denunciada (vulneración al interés superior de la niñez) era inexistente en virtud de que las tomas del promocional denunciado en donde aparecían personas menores de edad no eran identificables pues se dificultaba la visualización de sus rostros.

*A la letra, el Tribunal Electoral determinó lo siguiente:
(Transcribe lo conducente)*

(...)

Aunado a que, si se cuidó que no se identificara el rostro de los menores, anexando link para su consulta <https://www.instagram.com/p/C6xdbi9NAwq/?igsh=NWR2bjR0a2Z5dThI> tal y como se aprecia a continuación:



ARGUMENTO DE LAS PIPAS

*Por lo anterior, respetando el principio ****in dubio pro reo**** y en relación con el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que quien afirma está obligado a probar, en el presente caso no se ha cumplido con esta carga. No existe constancia alguna que pueda acreditar que el partido Movimiento Ciudadano y/o los candidatos denunciados hayan incurrido en conductas ilícitas en materia electoral. Tal y como se demuestra con las pruebas adjuntas a este escrito, todas las*

actividades se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con la documentación correspondiente.

Asimismo, los jingles, objeto de la presente queja, no constituyen aportaciones realizadas por personas prohibidas, como puede verificarse en las constancias respectivas. Además, estos han sido debidamente registrados en el SIF.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.

2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito respetuosamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

PRIMERO. – *Tener por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado a mi persona.*

SEGUNDO. – *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se señalan, en su oportunidad admitirlas y ordenar su desahogo.*

TERCERO. – *Reconocer la razón jurídica que se plantea y determinar que el presente asunto es infundado.*

(...)

XIII. Solicitud de Información a la Secretaría Ejecutiva de la Dirección del Secretariado

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, Directora de Resoluciones y Normatividad mediante número de oficio INE/UTF/DRN/20662/2024 realizó una solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 49 a la 53 del expediente).

b) Mediante oficio de veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado acordó la admisión del expediente INE/DS/OE/649/2024 requerimiento, remitiendo acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/561/2024. (Fojas 58 a la 64 del expediente).

XIV. Solicitud de Información a la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/02674/2024, de siete de junio del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (Fojas 156 a la 158 del expediente).

b) A la fecha no se cuenta con contestación alguna derivada del requerimiento realizado.

XV. Solicitud de Información a la Comisión Estatal del Agua.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/02673/2024, de diez de junio del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a la Comisión Estatal del Agua. (Fojas 153 a la 155 del expediente).

b) Mediante escrito con número de oficio CEAGUA/CT134/2024, de diez de junio del dos mil veinticuatro, El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, dio atención al requerimiento. (Fojas 176 a la 178 del expediente).

XVI. Solicitud de Información a la Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/02675/2024, de seis de junio del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a la Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca. (Fojas 153 a la 155 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro la Sindica Municipal en funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 179 a 182 del expediente).

XVII. Razones y Constancias

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas como resultado de la verificación en internet de los links (enlaces) proporcionados por el quejoso para sustentar su dicho en su escrito de queja. (Fojas 54 a la 57 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la búsqueda en el catálogo de eventos. (Fojas 122 a la 126 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la búsqueda de los gastos por concepto de utilitarios de los sujetos incoados. (Fojas 129 a la 135 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 183 -184 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Ximena Monserrat Sánchez Flores	INE/UTF/DRN/35400/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	185 a 188
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/35440/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	189 a 193
Erika Lastra Jaimes ¹	INE/UTF/DRN/35440/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	194 a 198
Jorge Luis Mota Marino ²	INE/UTF/DRN/35440/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	199 a 203
André Josué Alcántara Martínez ³	INE/UTF/DRN/35440/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	204 a 205

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

¹ En virtud de que se trata de candidaturas de RP, no cuentan con ID de contabilidad, en tal virtud se notificaron a través del partido que las postula.

² ídem

³ ídem

Asimismo, se presentó la siguiente votación en lo particular, respecto del proyecto de resolución de mérito:

- La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XXII. Acuerdo de devolución. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (Fojas 206 – 207 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/20235.

2. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k), o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

De la lectura integral al escrito de queja, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata con la finalidad de que se suspendieran las publicaciones denunciadas, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la

Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

Así, la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

4. Estudio de fondo. Que, al haberse fijado la competencia, no existiendo cuestiones extra de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el partido Movimiento Ciudadano y sus entonces candidatos que integran la planilla de Regidores en el Municipio de Cuernavaca Morelos, Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez, omitieron reportar un evento de campaña celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro consistente en la conmemoración del día de la madre, la exposición de menores de edad sin consentimiento de sus padres o tutores ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez así como la entrega de múltiples pipas de agua con la finalidad de dar a conocer la planilla denunciada, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 54, 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3 y, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 y 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas al registro de gastos; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen a la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

- Los sujetos incoados omitieron reportar operaciones derivadas de la celebración de un evento de campaña celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro consistente en la conmemoración del día de la madre, la exposición de menores de edad sin consentimiento de sus padres o tutores ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez así como la entrega de múltiples pipas de agua.
- Los sujetos incoados realizaron una presunta entrega de bienes por concepto de pipas de agua.

Es preciso señalar que la pretensión de la quejosa es acreditar el presunto incumplimiento del partido Movimiento Ciudadano así como candidatos que integran la planilla de Regidores postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Cuernavaca Morelos, Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez, de reportar gastos derivados de un presunto evento llevado a cabo el 10 de mayo de 2024, todo ello en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Ahora bien, como se ha señalado, la quejosa presentó como elementos de prueba links que dirigen a publicación de la redes sociales de los entonces candidatos la cual presentaban un video e imágenes, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por si solas para probar el dicho de la quejosa , y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que la misma deben de ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesita ser valorada en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

En este sentido, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

Sujeto incoado	Respuesta al emplazamiento
Partido Movimiento Ciudadano	<ul style="list-style-type: none">➢ Los hechos denunciados deberían ser infundados dado que no se realizó un evento con motivo de conmemoración del día de las madres.➢ Agenda de actividades realizadas se encuentran debidamente registrados pega de calcas id 00043, recorridos en Ocotepec id 00047, recorrido en la Col. San Antonio id 00046 y Visita a Ximutla id 00048, cuyos gastos se encuentran registrados en el sif, en la contabilidad 16410, aportando como evidencia la póliza 1 y 3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del entonces candidato se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. ➤ Debe declararse infundado por no contar con elementos mínimos.
Erika Lastra Jaimes,	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los hechos denunciados deberían ser infundados dado que no se realizó un evento con motivo de conmemoración del día de las madres. ➤ Agenda de actividades realizadas se encuentran debidamente registrados pega de calcas id 00043, recorridos en Ocotepc id 00047, recorrido en la Col. San Anton id 00046 y Visita a Ximutla id 00048, cuyos gastos se encuentran registrados en el sif, en la contabilidad 16410, aportando como evidencia la póliza 1 y 3 ➤ Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del entonces candidato se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. ➤ Debe declararse infundado por no contar con elementos mínimos.
André Josué Alcántara Martínez	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los hechos denunciados deberían ser infundados dado que no se realizó un evento con motivo de conmemoración del día de las madres. ➤ Agenda de actividades realizadas se encuentran debidamente registrados pega de calcas id 00043, recorridos en Ocotepc id 00047, recorrido en la Col. San Antonio id 00046 y Visita a Ximutla id 00048, cuyos gastos se encuentran registrados en el sif, en la contabilidad 16410, aportando como evidencia la póliza 1 y 3 ➤ Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del entonces candidato se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. ➤ Debe declararse infundado por no contar con elementos mínimos.
Jorge Luis Mota Marino	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los hechos denunciados deberían ser infundados dado que no se realizó un evento con motivo de conmemoración del día de las madres. ➤ Agenda de actividades realizadas se encuentran debidamente registrados pega de calcas id 00043, recorridos en Ocotepc id 00047, recorrido en la Col. San Antonio id 00046 y Visita a Ximutla id 00048, cuyos gastos se encuentran registrados en el sif, en la contabilidad 16410, aportando como evidencia la póliza 1 y 3 ➤ Todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del entonces candidato se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. ➤ Debe declararse infundado por no contar con elementos mínimos.

De igual manera con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de la liga electrónica remitida por el quejoso, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la consulta de los links aportados y solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto realizada la certificación respectiva, quien mediante oficio INE/DS/1903/2024, de veinticuatro de junio del año en curso, remitió la admisión del expediente INE/DS/OE/649/2024 y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/561/2024.

Paralelo a lo anterior esta autoridad procedió a realizar razón y constancia de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado “agenda de eventos”, con el propósito de verificar si el evento puesto a consideración de esta autoridad, fue reportado en la contabilidad correspondiente al partido Movimiento Ciudadano y sus candidatos a la planilla del municipio de Cuernavaca, donde se precisa como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización subapartado “agenda de eventos” en la contabilidad con ID 16410, correspondiente a la Coalición Movimiento Progresá, configuración candidatura local Presidencia Municipal Morelos Cuernavaca, integrada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresá.

Aunado a lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad que rige los procedimientos de esta autoridad electoral y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización derivado de las respuestas al emplazamiento de los candidatos se procedió a ingresar, al Sistema Integral de Fiscalización donde se pudieron observar diversos conceptos utilitarios.

Por último, a efecto de indagar sobre la presunta entrega de una pipa de agua, esta autoridad requirió a los organismos de agua del estado de Morelos, quienes indicaron que no se proporcionó pipa alguna, ni fueron organizadores ni participantes en el evento denunciado.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Eventos registrados en SIF.

4.3 Conceptos de gastos denunciados registrados en SIF.

4.4 Análisis de una presunta entrega de una pipa de agua en beneficio de los sujetos denunciados

4.5 Determinación de beneficio de propaganda electoral en el evento denunciado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

• **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	Pruebas adjuntas al escrito de queja ➢ Direcciones electrónicas	➢ Bernardo Yafferri Abarca Trujillo	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría ➢ Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Ceagua) ➢ Directora General Del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. ➢ Síndica Municipal en Funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➢ Emplazamientos.	➢ Representante Propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	➢ Razones y constancias	➢ La UTF ⁶ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6	➢ Escritos de alegatos	➢ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
		ante el Consejo General de este Instituto. > Representante Propietario del Partido Morelos Progresista. > Regidores del Municipio de Cuernavaca Morelos		Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Como fue analizado en el este apartado, dicho elemento constituye una prueba técnica, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

- **4.2 Eventos registrados en SIF.**

Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los eventos registrados por la candidata incoada, entendida como la responsable del registro de las operaciones ante el sistema Integral de Fiscalización, en virtud de que los otros candidatos denunciados integrantes de la planilla a regidores del municipio de Cuernavaca Morelos fueron registrados como candidatos por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, con base en ello dichas candidaturas están en aptitud de realizar campaña, siendo que se encuentran sujetos al tope de gastos de la candidatura por el principio de mayoría relativa, lo anterior en términos de lo señalado en el acuerdo INE/CG457/2024⁷:

(...)

En ese orden de ideas, cabe precisar que el marco constitucional y la legislación secundaria no establecen distinción alguna para el seguimiento de las actividades de las candidaturas por el principio de RP.

Por ello, se informa que, al igual que los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, los candidatos registrados por el principio de RP tienen la posibilidad de realizar actos de campaña. Además, podrán participar en eventos proselitistas junto con otras candidaturas de mayoría relativa, conforme a su estrategia de campaña, como parte de su vida interna.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que los actos de campaña que realicen los candidatos a diputados por el principio de RP, tal como sucede con los demás candidatos, partidos políticos y coaliciones, están sujetos a las reglas previstas para la rendición de cuentas de los gastos ejercidos por los partidos políticos durante el desarrollo de las campañas políticas.

De igual manera, no se omite informar que en términos del artículo 143 Bis del RF, deberán registrar en el módulo de agenda de eventos del SIF, dentro de los periodos establecidos para ello, los eventos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión de ese periodo.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE CONSULTA IDENTIFICADOS COMO REP-PRI-INE-CL-SINALOA-004/2024, TESO/050/2024, PVEM-INE-235/2024, CDE/CG-005/2024, CDE/CG-006/2024 Y ESCRITO SIN NÚMERO, SUSCRITOS POR JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA; OMAR FRANCISCO GUDIÑO MAGAÑA, TESORERO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; FERNANDO GARIBAY PALOMINO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; HUGO CAMPOS CABRERA, CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA Y ALFONSO JAVIER BERMUDEZ RUIZ, REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así, es menester precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante su tesis de jurisprudencia 33/2012, estableció que los candidatos postulados por el principio de RP, al igual que los candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, pueden realizar actos de campaña en razón de que el marco normativo no les excluye expresamente de su realización; lo que se traduce en el pleno ejercicio de su derecho a ser votado, permite ejercer libremente la participación política y su libre expresión, ante el electorado.

CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.”

En ese sentido, se puede advertir la posibilidad fáctica de que un candidato postulado por el principio de RP realice alguna actividad cuyo fin sea dirigirse al electorado para la obtención del voto a través de actos y eventos de campaña y que en términos del artículo 76 de la LGPP sea considerado gasto de campaña.

Determinándose que las actividades que podrán realizar las candidaturas postuladas por el principio de RP serán los actos de campaña y propaganda conforme a la estrategia que determinen, como eventos políticos, gastos en páginas de internet, en propaganda utilitaria, operativos de campaña, en anuncios colocados en la vía pública, en diarios, revistas y otros medios impresos, en propaganda en salas de cine, entre otros, que establece el artículo 199 del RF.

De la misma manera, es dable destacar el diverso criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente identificado bajo el alfanumérico SUP-RAP-193/2012 y retomado por la CF en el acuerdo CF/052/2015, que expresamente refiere, que a los candidatos a diputados registrados por el principio de representación proporcional, le son aplicables los principios y reglas jurídicas vigentes para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos nacionales.

(...)

Por lo que hace a la identificación del esquema de gastos de campaña de candidaturas de RP se informa que mediante acuerdo INE/CG492/2018, se determinó que la CPEUM y la legislación secundaria no realizan distinción respecto de la entrega de financiamiento público a los partidos políticos para los candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional.

En consecuencia, al no existir un financiamiento distinto o exclusivo para los candidatos por el principio de representación proporcional, las precandidaturas y candidaturas por el principio de representación proporcional, se deben sujetar al financiamiento a que tengan derecho los partidos políticos y, a la cantidad que los propios partidos decidan destinarles, salvo en el caso de las aportaciones de los candidatos a sus propias campañas, señalado en el artículo 56, numeral 2, incisos b) y c) de la LGPP.

Ahora, si bien la legislación por lo que hace al financiamiento para gastos de proceso electoral no distingue entre candidaturas de MR y de RP, sí lo hace en materia de topes de gastos, pues expresamente la LGIPE señala en el artículo 243, numeral 4, las reglas que rigen los topes de gastos.

De tal manera, el precepto señalado, establece que los topes de gastos corresponden a los cargos a definir bajo el principio de mayoría relativa, por lo que, si bien, los candidatos a diputados por el principio de RP pueden hacer campaña, esto no significa que exista un tope adicional o independiente al establecido por la ley.

Cobra relevancia lo hasta aquí descrito, el diverso criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente identificado bajo el alfanumérico SUP-RAP-193/2012 en el que se estableció lo siguiente:

“(...) 4. En lo que respecta al gasto de los candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones podrán darle el tratamiento como sucede con la llamada propaganda genérica, para sumarlo al que hubieren realizado los

candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, a fin de establecer si se observó el tope máximo de gastos para campaña por entidad federativa y el cual fue establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG433/2011 para las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.

(...)"

Así, del análisis a la agenda de eventos encontrada en el SIF, respecto de la candidatura a la presidencia municipal de Cuernavaca Morelos⁸, se advirtió lo siguiente:

ID	Descripción	Entidad	Colonia o Locadlidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Clasificación
00093	Reunión con Mujeres	Morelos	La Cebada	62508	Calle sin nombre	NO ONEROSO
00096	Reunión	Morelos	Vista Hermosa	62290	Río Lerma	ONEROSO
00094	Pega de calcas sin candidata	Morelos	Ocotepc Cuernavaca	62290	Calle Vicente Guerrero 302	NO ONEROSO

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que no solo existe el registro de un evento, si no de 3, de esta manera al no acreditar el quejoso las referencias exactas del evento que denuncia en virtud de los elementos de prueba que acompaña, se concluye que el evento denunciado se encuentra reportado en el SIF, en la agenda de eventos en la contabilidad con ID 16410, correspondiente a la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

⁸ Se hace referencia a la candidatura de Mayoría Relativa en virtud de que es quien cuenta con la contabilidad en línea, bajo los argumentos descritos contenidos en el acuerdo INE/CG457/2024

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto al evento reportado por el concepto referido, se advirtió que lo que reportó la coalición corresponde al evento denunciado, por lo que se da cuenta de que el registro de la agenda de eventos sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también la clasificación y descripción del evento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento derivado de la campaña de la entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca Morelos.

Por lo anterior, en cuanto hace a la denuncia de la falta de registro del evento denunciado en la agenda de eventos, se advierte que el mismo fue registrado dentro del módulo correspondiente.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que no existe vulneración a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **4.3 Conceptos de gastos denunciados registrados en SIF.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Tabla Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización				
No.	Concepto	No. poliza	Póliza	Evidencia
1	Propaganda utilitaria Microperfrado y calcomanías	Numero de poliza 4, subtipo diario		
2	Volantes	Numero de poliza 1, subtipo diario		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Tabla Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización				
No.	Concepto	No. poliza	Póliza	Evidencia
				
3	Lonas	Numero de poliza 3, subtipo diario		

Tabla Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización				
No.	Concepto	No. poliza	Póliza	Evidencia
				

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora.

Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, aunque el quejoso no dio mayores elementos de ello, se advirtió que lo reportado fue en cantidades iguales o mayores, aunado a que de la denuncia se advierte que a dicho del quejoso se utilizó un número elevado de utilitarios, sin embargo de la única prueba aportada consistente en links de la red social Instagram

por lo que no se advierte el número exacto de los conceptos denunciados por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que no existe vulneración a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **4.4 Análisis de una presunta entrega de una pipa de agua en beneficio de los sujetos denunciados**

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de las ligas electrónicas remitidas por la quejosa, a efecto de probar la presunta entrega de una pipa de agua, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la consulta de los links aportados y solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto realizar la certificación respectiva, quien mediante oficio INE/DS/1903/2024, de veinticuatro de mayo del año en curso, remitió la admisión del expediente INE/DS/OE/649/2024 y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/561/2024 donde derivado de sus facultades certificó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/824/2024		
ID	LINK	CONTENIDO
1	https://www.instagram.com/erikalastra_?igsh=NTVoNjg0cWY4Z24z	  

De igual manera, esta autoridad procedió a realizar mediante razón y constancia, el análisis de las ligas electrónicas aportadas por la quejosa, de la cuales se puede concluir que la página principal de las redes sociales es de la entonces candidata Erika Lastra Jaimes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Razón y constancia respecto de la búsqueda de los URLS aportados por el quejoso,			
ID	LINK	CONTENIDO	ANALISIS
1	https://www.instagram.com/erikalastra?igsh=NTVoNjg0cWY4Z24z		Página disponible

Por lo anterior, como se ha señalado, en las pruebas ofrecidas en el escrito de queja el denunciante presentó enlaces electrónicos que dirigen al perfil de Instagram de una de las otras candidatas denunciadas, así como publicaciones realizadas por los mismos, lo que fue puesto a consideración de esta autoridad; en este contexto, la pretensión del quejoso se centró en el contenido de las publicaciones de la red social Instagram, argumentado que de ella se advierten los conceptos de gastos denunciados, teniendo en consecuencia egresos de campaña no reportados.

Así pues, tomando en consideración que como se ha señalado la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto

que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y en su caso cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, la promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras,

pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

De lo anterior vale la pena mencionar que la Sala Especializada respecto de las redes sociales ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad

⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SREPSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía o video y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Ahora bien, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observan, lo cual acontece, en el caso particular del presente estudio; en relatadas circunstancias esta autoridad, no pudo determinar cómo cierta la existencia de los gastos presuntamente omisos en el reporte de las contabilidades de los sujetos incoados.

Aun y tratándose de probanzas técnicas, esta autoridad en su obligación oficiosa de investigación, a efecto de contar elementos que concatenados entre si arribaran a una determinación basada en derecho, realizó múltiples diligencias a efecto de conocer la verdad de los hechos, las cuales se señalan a continuación:

-
- ❖ Requerimiento de información al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Ceagua), de su contestación se advierte lo siguiente:
-

“(…)

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Jaime Juárez López, y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 5 fracción V, 34, 35 fracción III, y 39 fracción I y XXIV del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua; en atención al oficio número INE/JLE/VE-MOR/02668/2024 y con relación al expediente INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR, y en alusión requerimiento de información que realiza a este Organismo con referencia al evento llevado a cabo el día diez de mayo de dos mil veinticuatro consistente en la conmemoración del día de la madre, en el que supuestamente se hizo entrega de pipas de agua, dentro del marco del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local Ordinario 2023-2024.

Al respecto, sirva el presente para remitir copia simple del oficio CEAGUA/CT/133/2024, signado por Arturo Sedano Ramírez, Encargado de Despacho de la Coordinación Técnica, Viviana Elizabeth Pacheco Mendoza, Asesor, Encargada de Despacho de la Secretaría Particular; mediante el cual informan los puntos 1 al 5 solicitados en el oficio de referencia suscrito por usted, asimismo con relación al punto 6 se anexa el documento consistente en copia del nombramiento a favor del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, Jaime Juárez López, de fecha 07 de julio de 2023.

Sin más por el momento, les envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

(...)

Me refiero a su memorando número CEAGUA/DGJ-301/2024 a través del cual hace referencia al oficio número INE/JLE/VE-MOR/02668/2024 con relación al expediente INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR.

Al respecto y encontrándonos dentro del plazo otorgado para ello manifestamos:

1. La Comisión Estatal del Agua (CEAGUA) es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que tiene por objeto la coordinación entre los usuarios, los municipios y el Estado, y entre éste y la Federación, para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua; con la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; así como con la protección a centros de población y áreas productivas, en términos de lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Ley que crea la Comisión Estatal del Agua como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

*2. La CEAGUA **NO EJECUTÓ y/o PARTICIPÓ** en el evento denunciado mediante el suministro de agua potable a los pobladores del municipio de*

Cuernavaca en beneficio del partido Movimiento Ciudadano, así como, de Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez, integrantes de la planilla de Regidores al Municipio de Cuernavaca.

*3. Respecto a si los vehículos comúnmente conocidos como pipas (camiones cisterna) utilizados para el transporte y suministro agua potable por los denunciados Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez e identificados con propaganda del partido político Movimiento Ciudadano, son propiedad de la comisión bajo su digno cargo o pertenecen a un particular a quien, la CEAGUA le ha otorgado una concesión, le comparto que esta Comisión **no tiene dentro de su patrimonio vehículos con tales características, ni se ha otorgado concesión alguna a algún particular para el transporte y suministro agua potable por los denunciados identificados con propaganda del partido político Movimiento Ciudadano.***

(...)

❖ **Síndica Municipal en Funciones de Presidenta Municipal de Cuernavaca**

“(...)

En respuesta a su oficio número INE/JLE/VE-MOR/02671/2024 recibido el día 07 de junio en curso, me permito informar lo siguiente:

- 1. Informo que en los archivos y antecedentes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no obra registro de participación, en el evento denunciado-*
- 2. Informo que los vehículos denominados “pipas” que se pudieron utilizar, no pertenecen al Ayuntamiento de Cuernavaca.*
- 3. Informo que en los archivos y antecedentes del Ayuntamiento de Cuernavaca, no ora registro de solicitud alguna por parte de las personas denunciadas.*

Por lo que hace a Directora General del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, no ha dado contestación al requerimiento formulado.

Así mismo, de la respuesta del Partido Movimiento Ciudadano en la parte que se transcribe:

“Ahora bien, en lo referente a la supuesta falta relacionada con la entrega de bienes o servicios por parte de la candidata denunciada es necesario mencionar que se trata de una conducta ajena a Movimiento Ciudadano y a su candidatura, toda vez que se trata como una labor que ha realizado con anterioridad al proceso electoral y que, según manifestaciones expresas, seguirá realizando una vez termine el mismo, toda vez que se trata de obras en favor de la sociedad morelense.”

Afirma la entrega de bienes o servicios, no especifica a que bienes o servicios se refiere que la citada seguirá realizando una vez pasado el periodo electoral.

Sumado a lo anterior esta autoridad procedió a analizar de igual modo las pruebas ofrecidas por el quejoso, tomando en consideración que se tratan de medios tecnológicos, se analizaron los alcances de las mismas, por lo tanto, el análisis correspondiente se resume en la siguiente:

Una vez analizados todos los elementos de prueba con los que contó esta autoridad, se concluyó que:

- Si bien el quejoso aporta pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas, con contenido de las redes sociales de los entonces candidatos, también lo es que esta autoridad, no tuvo elementos adicionales que permitiera generar convicción respecto de los hechos denunciados.
- No se advierte que la entrega de bienes, en este caso pipas de agua por parte de los candidatos.

En consecuencia, es dable concluir que no existe vulneración a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n), 76, numeral 1, inciso a) y numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127, 143 Bis y 223, numeral 6, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **4.5 Determinación de beneficio de propaganda electoral en el evento denunciado.**

Atendiendo al principio de exhaustividad que rigen a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y en observancia al criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentado en la jurisprudencia **29/2024**, esta autoridad en pleno ejercicio de sus facultades tiene a bien realizar el análisis a efecto de determinar si las conductas denunciadas por el quejoso constituyen un beneficio cuantificable en favor de los sujetos incoados derivado de propaganda electoral.

Bajo ese tenor y en un ánimo de mejor proveer, es necesario referir que el criterio de jurisprudencia **29/2024** señala lo siguiente:

“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable. Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos

de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.”

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable a los sujetos incoados, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

1. **Facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización:** La Unidad Técnica de Fiscalización, está facultada para investigar y determinar si ciertos eventos o actos generan beneficios de propaganda electoral. Esta autoridad se basa en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.
2. **Propaganda Electoral y Beneficio Cuantificable:** La propaganda electoral se refiere a cualquier actividad destinada a promover la imagen de un candidato o partido con el fin de obtener votos. Para que la Unidad Técnica de Fiscalización considere que hubo un beneficio de propaganda electoral,

debe haber elementos claros que indiquen que la actividad posicionó políticamente al individuo o partido de manera medible.

3. **Transparencia y Rendición de Cuentas:** La investigación y exhaustividad de la Unidad Técnica de Fiscalización buscan asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de recursos por parte de los partidos políticos. Esto es esencial para mantener la integridad del proceso electoral y la equidad entre los participantes.
4. **Determinación del Caso:** La denuncia presentada estriba en si los sujetos incoados omitieron reportar operaciones derivadas de la celebración de un evento de campaña celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro consistente en la conmemoración del día de la madre, la exposición de menores de edad sin consentimiento de sus padres o tutores ocasionando una posible vulneración al interés superior de la niñez, así como la entrega de múltiples pipas de agua.

Toda vez que la quejosa aportó como medio de convicción para sustentar su dicho la prueba técnica consistente en un enlace electrónico de la red social denominada Instagram, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación, solicitó auxilio a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este instituto para que en ejercicio de su función de oficialidad electoral diere fe pública de su contenido.

Bajo ese tenor, mediante el acta INE/DS/OE/CIRC561/2024 la Oficialía Electoral ha certificado que la dirección electrónica corresponde a una página de “Instagram”, del perfil “erika_” respecto del cual se observa una foto de perfil de la usuaria, de una persona del género femenino, tez blanca, cabello recogido, viste una playera en color naranja; así mismo, se advierten apartados de publicaciones realizadas por la usuaria.

Bajo ese contexto, cabe advertir que del contenido de la red social enunciada por la quejosa y de la cual ha dado fe pública la oficialía electoral respecto de aquello que ha percibido, no se advierte propaganda electoral que pudiese representar un beneficio cuantificable en favor de los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en la casuística que nos ocupa no se presentan de manera independiente y menos simultánea, los elementos considerados por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de determinar que un gasto es de campaña, elementos constitutivos que se comentan a continuación:

- **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña, siempre que tenga como finalidad generar un beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen, o se promueva el voto en favor de la persona; y
- **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica en donde se lleve a cabo.

Por lo anterior, se advierte que en razón del contenido y certificado por la oficialía electoral de los enlaces aportados como prueba y al no obrar en autos prueba tendiente a identificar que el evento haya posicionado políticamente a los sujetos incoados, se concluye la inexistencia de propaganda electoral diversa que haya beneficiado a los incoados, pues la propia propaganda utilizada ya fue materia de análisis en un apartado previo de la presente resolución así como la inexistencia de prueba alguna que confirme la entrega de regalos.

5. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20663/2021**, hizo del conocimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; precisando que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informó que desecha de plano la denuncia; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano e integrantes de la planilla de Regidores postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Cuernavaca Morelos, Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **considerando 5**, hágase del conocimiento **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese personalmente a Erika Lastra Jaimes, Jorge Luis Mota Marino y André Josué Alcántara Martínez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a Ximena Monserrat Sánchez Flores, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1320/2024/MOR**

Se aprobó en lo particular las consideraciones relativas a la improcedencia de las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.